

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

por la que se modifica la Decisión n° 71/143/CEE sobre el establecimiento de un mecanismo de asistencia financiera a medio plazo

(86/656/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 103 y 108,

Vista la propuesta de la Comisión, sometida previa consulta al Comité monetario,

Considerando que, por su Decisión 71/143/CEE <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye al Acta de adhesión de España y de Portugal, el Consejo estableció un mecanismo de ayuda financiera a medio plazo válido inicialmente para un período de 4 años a partir del primero de enero de 1972;

Considerando que este mecanismo ha sido prorrogado periódicamente, la última vez por un período de 2 años hasta el 31 de diciembre de 1986, por la Decisión 84/655/CEE <sup>(2)</sup>;

Considerando que es conveniente que las obligaciones de los Estados miembros sigan siendo válidas hasta que se inicie la fase definitiva del Sistema Monetario Europeo;

Considerando que mediante el Reglamento (CEE) n° 1131/85 <sup>(3)</sup> se aumentó en dos mil millones de ECUS el límite máximo de la cantidad autorizada del mecanismo de los empréstitos comunitarios destinados a sostener las balanzas de pagos de los Estados miembros, y que dicho aumento debería implicar una reducción equivalente del total de compromisos previsto en el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 71/143/CEE, de modo que el importe global de los préstamos a medio plazo que puedan concederse para sostener la balanza de pagos de los Estados miembros no experimente variación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 71/143/CEE se modificará como sigue:

1) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Esta obligación tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1988, a menos que la aplicación definitiva del Sistema Monetario Europeo se produzca antes de dicha fecha.».

2) El Anexo se sustituirá por el texto siguiente:

## «ANEXO

Los límites máximos de compromisos previstos en el apartado 1 del artículo 1 serán los siguientes:

Estados miembros	En millones de ECUS	En % del total
Bélgica	875	6,28
Dinamarca	407	2,92
Alemania	2 715	19,50
Grecia	235	1,69
España	1 132	8,13
Francia	2 715	19,50
Irlanda	158	1,13
Italia	1 810	13,00
Luxemburgo	31	0,22
Países Bajos	905	6,50
Portugal	227	1,63
Reino Unido	2 715	19,50
<i>Total CEE</i>	13 925	100,00»

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. SHAW

<sup>(1)</sup> DO n° L 73 de 27. 3. 1971, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO n° L 341 de 29. 12. 1984, p. 90.

<sup>(3)</sup> DO n° L 118 de 1. 5. 1985, p. 59.